

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

**RESOLUCION No. 3904
(03 de Diciembre de 2016)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y en delegación hecha mediante Resolución No. 1719 del 10 de septiembre de 2012 y Resolución 2577 del 10 de Diciembre de 2014 de la Dirección General de la CAM, y,

CONSIDERANDO

En atención a la presentación de denuncia bajo radicado CAM DTS 20163400246232 de 17 de Noviembre de 2016, la Dirección Territorial Sur tiene conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental consistente en relleno de zona de ronda con escombros en la Vereda Bajo Solarte del Municipio de Pitalito.

En Auto de visita N°. 992 del 28 de Noviembre de 2016 se comisiona a las profesionales contratistas LLYSEL SUAREZ COLLAZOS y MARLIN TATIANA BELTRAN STERLING para la práctica de la visita ocular.

Conforme a lo anterior, Funcionarios de la Corporación efectuaron Concepto técnico de visita, con el fin de la verificación de la posible infracción a la normatividad ambiental, emitiendo el concepto técnico No. 1196 del 02 de Diciembre de 2016, dentro del cual se describe además de otras cosas, lo siguiente:

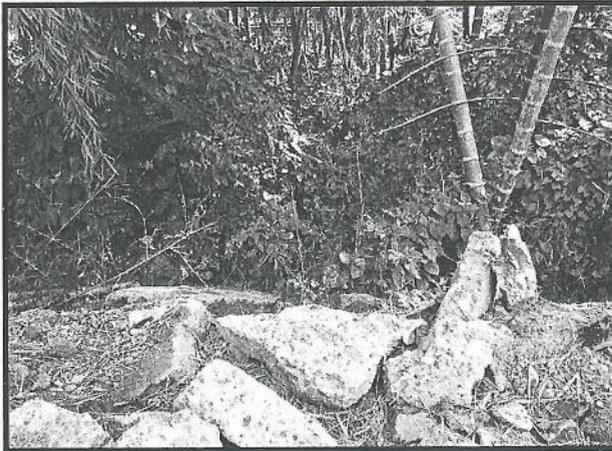
"1. VERIFICACION DE LOS HECHOS
Coordenadas X: 0779976 Y: 0695489 a 1279 msnm

Mediante denuncia radicada el día 17 de Noviembre se realizó el desplazamiento al barrio la isla del Municipio de Pitalito, en la cual denuncian mala disposición de escombros relleno zona de ronda, se procese a verificar los hechos denunciados encontrando que el predio del señor Victor Hugo Ortiz identificado con c.c. 12.141.692 propietario del predio ubicado en el sector del barrio la Isla y Nelson Solano vecino de predio afectado, durante la visita se logró evidenciar que la zona de ronda de la fuente hídrica el tabacal es objeto de relleno por escombros de construcciones, al indagar por el motivo que llevo a realizar la acción el señor Victor manifestó que el predio está ubicado en una zona más baja y se inundaba por lo cual decidió rellenar con escombros para eliminar la anegación del sector y lograr un espacio más grande para que el carro de la basura pueda dar a vuelta sin problemas según lo manifestó el señor Hugo, ante lo enunciado de le manifestó que la fuente hídrica denominada Tabacal tiene una zona de ronda de 30 metros en los cuales no se debe realizar ninguna tipo de acción antrópica.

Seguidamente se hace una inspección n la zona afectada observando que el terreno no está firme y además hay grietas en el terreno lo cual puede generar deslizamientos causando taponamiento del lecho de la fuente hídrica tabacal y ocasionar un riesgo de inundación entre otras, la fuente Hídrica objeto de la intervención es afluente directo del rio Guarapas; el cual pasa por una zona densamente poblada, lo cual aumenta el nivel de riesgo por perdida de suelo y represamiento del afluente.

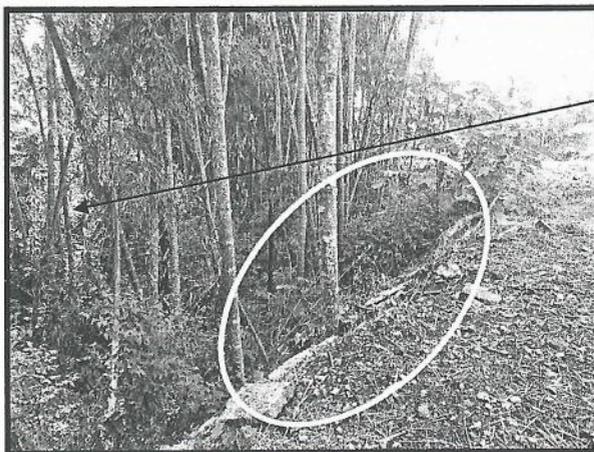
Es de aclarar que en la zona se evidencian las construcciones de nuevas viviendas y con el avance de la expansión urbanística las zona de ronda de las fuentes hídricas se convierten en zonas intervenidas y acondicionadas para ser objeto proyectos urbanísticos, se hace necesario suspender inmediata mente toda acción de adecuación, relleno y construcción en la zona de ronda de la fuente hídrica La Tabacal, con el fin de reducir el riesgo de afectaciones mayores a la fuente y los moradores del sector objeto de la visita.

Según el señor Víctor Hugo los escombros fueron depositados no más de tres meses y que además a sembrado algunas plantas de plátano entre otras, a lo cual se le manifiesta que deberá sembrar árboles o especies idóneas para la recuperación de la zona de ronda y estabilización del terreno.

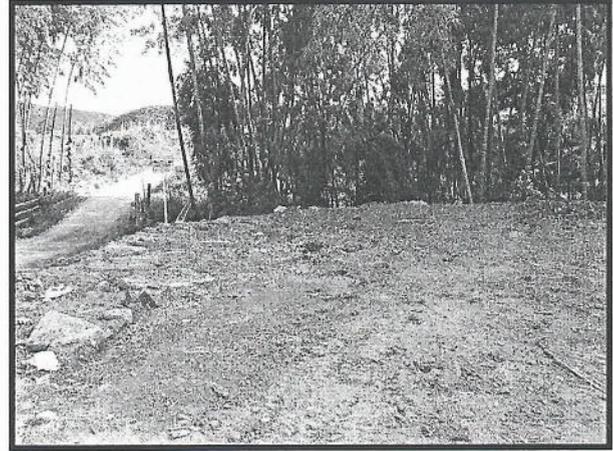


Se observan cultivos plantados en área destinada a zona de conservación para la protección de fuentes hídricas

Se observan grandes escombros desechos de construcción o rehabilitación de vías.



Quebrada Tabacal la cual posee una zona de protección reducida a un rodal de guadua intervenido y con poca vegetación con buen desarrollo radicular para evitar procesos erosivos



El señor Nelson Solano quien al momento de la visita se encontraba realizando labores de construcción de un muro de contención para evitar que la vivienda ubicada en la parte alta se derrumbara por acción de la erosión hídrica y las condiciones del terreno las cuales favorecen el proceso de deslizamiento por remoción en masa, el señor manifiesta que el terreno removido no se está depositando en la zona de ronda de la quebrada, a lo que no se logró evidenciar ya que los escombros hallados en la zona de ronda tiene un tiempo mayor a 10 días o más.

El predio objeto de la visita está ubicado en la vereda Bajo solarte del municipio de Pitalito.

A continuación se relacionan algunas Normas que presuntamente se contravinieron, de acuerdo a lo evidenciado en la presente visita:

LEY 1333 DEL 99

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Decreto 1076 del 2015.

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Según la resolución 0754 del 2014, "Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos"

Artículo 1° Parágrafo 1. En relación con los residuos de construcción y demolición, el PGIRS deberá incorporar todas aquellas acciones dirigidas a garantizar un adecuado manejo, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, de acuerdo con las obligaciones de los municipios establecidas en la normatividad vigente, entre ella la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) o la norma que lo modifique o sustituya.

DECRETO 1449 DE 1977 (junio 27) por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, ordinal 3, de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°.- Para los efectos del inciso primero del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961, se entenderá que los propietarios de predios rurales han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales renovables, cuando en relación con ellos se hayan observado las disposiciones previstas el presente Decreto.

Artículo 2°.- En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: Ver Ley 79 de 1986 Ley 373 de 1997

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Inderena y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática. Ver Ley 79 de 1986 Ley 373 de 1997

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

Acuerdo 31 de 1996 artículo 10.

Las normas relacionadas son un referente del incumplimiento de la legislación ambiental ante las conductas desplegadas por el presunto infractor por lo que se deberá analizar jurídicamente la configuración de otras conductas constitutivas de infracciones ambientales y/o afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Debido a que no es posible establecer el número de días de infracción se determina como $d=1$ y (Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, artículo 7º parágrafo 3.)

$\alpha = _1.000_$ Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato - Multas CAM, hoja de cálculo "Beneficio Ilícito – temporalidad"



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

$d = \underline{\quad 1 \quad}$ Número de días de la infracción – Diligenciar el número de días “Beneficio Ilícito – temporalidad”

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto contraventor señor Victor Hugo Ortiz identificado con c.c. 12.141.692 celular 3213008292, en calidad de propietario y el señor Nelson Solano identificado con c.c. 79040483 celular 3125251195.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Zona Rural ubicada en bajo Solarte del Municipio de Pitalito donde se encuentra predios rurales, con actividades agrícolas y zona residencial, la zona carece de sistema de alcantarillado, terreno con ondulaciones, al área intervenida hace parte del perímetro Urbano del municipio, suelos en proceso de conformación, se comporta como la parte inferior de pequeñas microcuencas que fluyen sus aguas hacia río Guarapas afluente río grande de la Magdalena parte baja. Apertura de vía en zona de ronda de zanjón de drenaje de aguas lluvias, zona de importancia ambiental.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

| ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION | BIENES DE PROTECCION | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|------------------|--------------------------------|-------|-------|----------------------|-------|----------------------|---------|-----------------|----------------------|----------|-----------|-------|
| | MEDIO BIOFÍSICO | | | | | | | MEDIO SOCIOECONÓMICO | | | | | | |
| | AIR E | SUELO Y SUBSUELO | AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA | FLORA | FAUNA | UNIDADES DEL PAISAJE | OTROS | USOS DEL TERRITORIO | CULTURA | INFRAESTRUCTURA | HUMANO S Y ESTÉTICOS | ECONOMÍA | POBLACIÓN | OTROS |
| Mala disposición de escombros en zona de ronda de fuente Hídrica. | | x | x | | | x | | | | | | | | |

Bienes de protección afectados: suelo cambio del uso del suelo

Agua: invasión en zonas de ronda mala disposición de escombros construcción en zona de ronda de fuente Hídrica.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

(Deben identificarse todos los impactos que se generen conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial)

Cambio del uso del suelo en zona de ronda de fuente hídrica para apertura de vía sin licencia ambiental.

| SISTEMA | SUBSISTEMA | COMPONENTES | BIENES DE PROTECCION |
|--------------|--------------|----------------------------------|--|
| Medio Físico | Medio Inerte | Agua Aire Suelo y subsuelo | A. CARACTERISTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS. A.1 Extracción de Recursos 3. Suelos A.3 Calidad 14 Calidad (gases, partículas) |

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN *(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.*

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

- a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 (x) 8 () 12 ()
Se define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección; afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fiado por la norma, la inadecuada disposición de escombros en zona de ronda donde escurren las aguas de la fuente hídrica el Tabacal.
- b) **Extensión (EX):** 1 (x) 4 () 12 ()
Se refiere al área de influencia del impacto de la relación del entorno, el área afectada es inferior a 1 hectárea por esta razón se califica como 1
- c) **Persistencia (PE):** 1 () 3 (x) 5 ()
Se refiere al tiempo en que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años. Se califica como 3
- d) **Reversibilidad (RV):** 1 () 3 (x) 5 ()
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio es decir entre 1 y 10 años, la recuperación puede ser por procesos de sucesión ecológica o reforestación asistida, se califica como =3
- e) **Recuperabilidad (MC):** 1 () 3 (x) 10 ()
La capacidad el bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental, en caso que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en la que la alteración que sucede puede ser compensable en el periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

| Impacto | Intensidad | Extensión | Persistencia | Reversibilidad | Recuperabilidad | $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ |
|---|------------|-----------|--------------|----------------|-----------------|--|
| Transformación del territorio y construcción. | 4 | 2 | 3 | 3 | 3 | 23 |
| Impacto n | | | | | | 0 |
| I PROMEDIO | | | | | | 23 |

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X No

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Suspender inmediatamente cualquier actividad que permita deducir una afectación ambiental a los recursos naturales renovables o al medio ambiente en la zona.

Se debe propender por recuperar la zona protectora de la fuente hídrica, iniciar un proceso de reforestación con especies idóneas de la zona, no realizar ningún tipo de actividad antrópica en el área afectada, suspender toda tipo de actividad de relleno o mala disposición de escombros en la zona de ronda de la quebrada Tabacal.

Requerir al municipio de Pitalito el informe de sitios destinados para disposición final de escombros, de igual manera a la policía ambiental sobre el seguimiento a estos sitios."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR'S están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*", Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" (Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10)

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente , los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el plenario, se concluye existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social; concluyéndose la existencia de una afectación ambiental por afectación en zona de ronda de fuente hídrica y como posibles infractores los señores VICTOR HUGO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.141.692 y NELSON SOLANO identificado con cedula de ciudadanía N°.79.040.483; por lo tanto se procederá a la imposición de medida preventiva.

De las circunstancias expuestas y ante la existencia de medio de convicción constituido como indicador de eventual daño ambiental, y ante la presencia de presunto comportamiento infractor atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores VICTOR HUGO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.141.692 y NELSON SOLANO identificado con cedula de ciudadanía N°.79.040.483, una medida preventiva consistente en:



**RESOLUCION
MEDIDA PREVENTIVA**

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

- Suspensión inmediata de toda actividad al interior de la franja protectora reglamentaria de las fuentes hídricas denominada Quebrada Tabacal (comprendida en 30 metros a lado y lado, 100 metros a la redonda en nacimientos) que pueda generar mayores afectaciones ambientales.
- Suspensión inmediata de toda actividad de disposición inadecuada de escombros o similares en la zona de protección de fuente hídrica y/o zona cauce, playas y lechos, de igual manera realizar actividades de retiro definitivo del material dispuesto en la fuente hídrica (relleno) garantizando la adecuada disposición final del material resultante.
- Suspensión inmediata de toda actividad antrópica en la zona de protección de fuente hídrica.
- Realizar actividades de recuperación ambiental consistentes en compensar por la intervención de la franja forestal protectora, mediante la siembra de cincuenta (50) individuos de chusquines de guadua. Dicha compensación comprende las actividades de preparación del terreno, trazado, ahoyado, siembra, resiembra, fertilización y control fitosanitario, necesarios para que las plántulas alcancen un desarrollo suficiente que garantice su supervivencia. Los individuos forestales NO serán suministrados por la CAM. Se verificará que la plantación de la totalidad de individuos forestales se realice en la franja forestal protectora de la fuente hídrica denominada Quebrada Tabacal, es decir a no más de 30 metros a lado y lado del cauce.

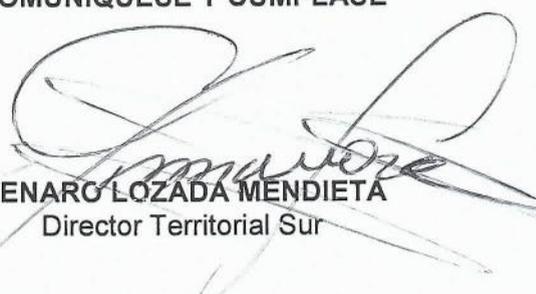
ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los señores VICTOR HUGO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.141.692 y NELSON SOLANO identificado con cedula de ciudadanía N°.79.040.483, en calidad de presuntos infractores indicándoles que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GENARO LOZADA MENDIETA
Director Territorial Sur

RAD. 20163400246232
Proyecto: Cárdenas